

SEÑOR

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E S D

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA. No. 2021-0002.

Solicitante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS

Solicitado: FABISALUD IPS SAS.

RECURSO DE REPOSICION.

CAMPO ELÍAS SERRANO GUARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 4.167.370 y portador de la tarjeta profesional número 90.192 del C. S. de la J, actuando como apoderado especial de la sociedad FABISALUD IPS SAS, por medio del presente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, contra el auto de fecha marzo 3 del año en curso, mediante el cual ADMITIO la prueba anticipada formulada por la solicitante, notificado personalmente el día 23 de marzo del presente año, a fin que sea REVOCADO, y en su lugar, se dicte el que en derecho corresponda.

El decreto de la práctica de la prueba anticipada, deberá regirse por el principio del DEBIDO PROCESO, consagrado en la Constitución Nacional, cuyo texto es el siguiente: "Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio....", vulnerado en el presente caso, como paso a sustentarlo.

La regulación de las pruebas extra procesales, se encuentra consagrada en el capítulo II del título UNICO del Código General del Proceso, el cual, el Artículo 183 dispone: "Pruebas extra procesales: Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia". Resaltado por fuera del texto.

Mediante el auto censurado, el Juzgado DECRETO la diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos, para realizarla el día 6 de abril del año en curso; por lo que resulta necesaria verificar si la notificación a la sociedad FABISALUD IPS SAS, fue oportuna, para los efectos de la norma transcrita, la cual se realizó de manera electrónica, el día 23 de marzo del presente año, resultando extemporánea, ya que los cinco días de antelación, vencían el 19 del presente mes.

Pero además, la solicitud, presenta irregularidades procesales, que hacen inviable el DECRETO Y PRÁCTICA, como paso a sustentarlo:

El Artículo 186 de la obra citada, consagra pertinente la prueba extra procesal de "Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles", pero bajo los parámetros procesales, esto es, que el solicitante, cumpla a cabalidad con las exigencias que consagra el Artículo 266, esto es, "quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar...", formalidad que para el caso que nos ocupa, no se cumple, ya que NO se enunció de manera expresa, los hechos que PRETENDE probar con los documentos solicitados en EXHIBICION, necesarios entre otras cosas, para determinar su pertinencia y conducencia, especialmente con los estados financieros de los años 2017, 2018, 2019, y 2020, los estados financieros intermedios, libros auxiliares contables y declaración de renta.

El artículo 189 ibidem, consagra como viable la prueba extra procesal de inspección judicial y peritaciones, la cual tiene como finalidad que el juez de manera personal y directa, realice un examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con la advertencia que solo se DECRETARA cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, (Artículo 236), razón por la cual, le corresponde al peticionario expresar con precisión y claridad los hechos que pretende probar (Artículo 237).

JUZ 15 CIVIL MPAL CALI

26 MAR 21 AMB:33

En el caso que nos ocupa, el peticionario se abstuvo de expresar con precisión y claridad, los hechos que pretende probar, a través del examen que para el efecto realice el Juez de la República con la prueba pretendida, por ende, desconozco su OBJETO, necesaria para garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, por contera, la razón por la cual la imposibilidad de probarlos por otros medios de convicción, como lo exige la norma.

Se concluye, cada prueba es autónoma e independiente, con procedimiento propio y finalidad, no obstante el Juzgado, la consideró como una sola y así lo DECRETO, pese a haber sido solicitadas de manera separada, téngase en cuenta como lo pretendió el solicitante: "... Por medio del presente escrito, ELEVAR SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESO DE INSPECCION JUDICIAL Y EXHIBICION DE DOCUMENTOS.....", lo cual no guarda relación como lo dispuso el Despacho: "DECRETAR la inspección judicial con exhibición de documentos relacionados en la petición.....", contrario a las normas procesales, ya que ha debido pronunciarse sobre cada una de manera separada.

En lo que respecta a la INSPECCION JUDICIAL, ha debido el Juzgado de manera expresa, indicar el OBJETO, esto es, relacionar lo que iría a examinar, necesario para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, ya que ni en la solicitud de prueba, ni el auto impugnado, se mencionó.

Razones más que suficientes, para solicitar la REVOCATORIA del auto impugnado, y en su lugar, la petición sea inadmitida, para que el peticionario ADICIONE la solicitud e indique los hechos que pretende demostrar con cada documento solicitado y sobre que se practicaría la inspección judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el hipotético caso que su señoría encuentre ajustada a derecho la prueba solicitada y decretada, ME OPONGO, a la práctica, por las siguientes razones:

*"Las convocatorias que FABISALUD IPS SAS, ha realizado a proveedores o comercializadores de MAOS, para que presente propuesta de venta de dichos materiales, las ofertás que ha recibido y los contratos que haya celebrado con dichos proveedores" y "Los análisis técnicos y económicos que FABISALUD IPS SAS, ha realizado a las propuestas de suministro de MAOS presentada por proveedores". Documento inexistentes.*

*"Las facturas expedidas por LIBLUCCELL S.A.S. POLICLINICO SANTAFE DE BOGOTA SAS EN LIQUIDACION Y DISTRIBUIDORA NACIONAL HOSPITALARIA CUCUTA SAS, con ocasión de las solicitudes de material de osteosíntesis y los comprobantes de pago de estas facturas con la respectiva consignación o transferencia bancaria, con fundamento en las cuales se formularon las reclamaciones contenidas en el cuadro que se anexa a la presente solicitud". La solicitud de estos documentos resulta IMPERTINENTE, ya que configuran información de carácter confidencial, relacionada, con terceras personas, no convocadas al proceso, ni han dado el aval a la sociedad FABISALUD SAS, para que la suministre; con el agravante, que se desconoce de manera expresa, que pretende probar la sociedad solicitante, con este documento e información.*

*"Las reclamaciones que FABILU SAS, formuló a la EPS de pacientes a los que se les brindó atención en salud y cuyo pago fue negado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en razón a que las lesiones presentadas por el paciente no fueron producto de un accidente de tránsito, desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha que se realice la exhibición". La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.*

*"Los comprobantes de todos los pagos que recibió FABILU SAS, por parte de las EPS en razón de las reclamaciones anteriormente indicadas, desde el mes de desde enero de 2020 hasta la fecha que se realice la exhibición". La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.*

*"las reclamaciones que FABILU SAS, formuló a las ARL de pacientes a los que se les brindó atención en salud y cuyo pago fue negado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, en razón a que las lesiones presentadas por el paciente no fueron producto de un accidente de tránsito, desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha en que se realice la exhibición". La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.*

"Los comprobantes de todos los pagos que recibió FABILU SAS, por parte de la ARL en razón de las reclamaciones anteriormente indicadas". La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.

"Las reclamaciones que FABILU SAS, formulo al ADRES por la atención en salud de victimas lesionadas en accidente de tránsito que no tenían SOAT o respecto de las cuales la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, objeto de reclamación en razón a que el vehículo asegurado no intervino en el accidente de tránsito, desde el mes de enero de 2020 hasta la fecha en que se realice la exhibición". La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.

"Los comprobantes de todos los pagos que recibió FABILU S.A.S por parte del ADRES en razón de las reclamaciones anteriormente indicadas". La sociedad FABILU SAS, es una empresa ajena a FABISALUD IPS SAS, por ende, IMPOSIBLE suministrar información o documentos de un tercero.

#### DERECHO A LA INTIMIDAD.

"El artículo 15 de la Constitución Política, consagra el derecho a la intimidad y de la reserva sobre libros y papeles privados de todas las personas, tanto naturales como jurídicas, entre ellos, los libros de contabilidad y demás documentos privados, los cuales solo podrán ser exigidos solamente para los casos de inspección, vigilancia e intervención del estado, en los términos que señala la ley".

Concordante con lo anterior, el Artículos 61 del Código de Comercio, contempla la reserva de los libros y papeles de comercio, los cuales solo pueden examinarse, por sus propietarios, por personas autorizadas para ello, o por el Estado, en ejercicio de sus funciones, garantizando que no se conviertan en públicos.

De acuerdo a dichos postulados, tanto constitucional como legal, **ME OPONGO** a exhibir los documentos solicitados por LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SAS, tales como:

"Los estados financieros con las respectivas notas de los años 2017, 2018 y 2019"; "Los libros auxiliares contables de los movimientos y partidas de cuenta por pagar a proveedores de los años 2017, 2018, 2019 y 2020"; "Los estados financieros intermedios del año 2020, al último corte que se hayan efectuado, o los estados financieros de dicha anualidad si al momento de la práctica de esta prueba ya se han realizado", y la "Declaración de renta presentada para los años 2017, 2018, 2019 y 2020 con los respectivos soportes para su elaboración y medios magnéticos presentados con cada declaración"; a mas que el solicitante se ABSTUVO de indicar de manera expresa, lo que pretende probar con estos documentos, a fin de determinar SU pertinencia, pues al tenor del Artículo 168 del C. G del Proceso, el Juez deberá rechazar las pruebas IMPERTINENTES, INCONDUCTENTES, SUPERFLUAS O INUTILES, al tenor del Artículo 183 citado.

En la forma como la prueba extra procesal fue solicitada, y los documentos que pretende obtener, considero, se dan los presupuestos de que tratan los numerales 1 y 2 del Artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 79 ejusdem.

Los anteriores argumentos son suficientes para solicitar la REVOCATORIA del auto impugnado, y en su lugar, dictar el que en derecho corresponda.

Notificaciones: Recibo notificaciones en la carrera 46 No. 9 C 85 de Cali. Correo electrónico: [juridico@cedititda.com](mailto:juridico@cedititda.com) Móvil: 316.4471973.

Cordialmente,

  
CAMPO ELÍAS SERRANO GUARÍN.

C.C. No. 4.167.370

T.P. No. 90.192